

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Madrid.....	Por un mes....	Plas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS...	Por tres meses..	—	20
Poseiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	—	30
Extranjero .....	Por tres meses..	—	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCION

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono, núm. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones,** se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que serán de diez á doce.

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## PARTE OFICIAL

**Ministerio de la Guerra:**

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar blanca, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, al Médico Mayor del Cuerpo de Sanidad Militar D. Antonio Moncada Alvarez, por su obra titulada «Guía resumen de legislación militar y sanitaria en particular».

**Ministerio de Hacienda:**

Leyes sancionadas por S. M.: concediendo créditos extraordinarios á los Ministerios de la Guerra y de Marina; reduciendo los derechos de Arancel á los trigos y harinas que se importen del extranjero; subdividiendo en dos la partida 340 del Arancel, referente á las pasas; modificando la 326 del mismo, respecto al pescado fresco; exceptuando del pago de derechos los materiales inútiles de hierro y acero que las Compañías de ferrocarriles enajenen procedentes de importaciones verificadas con franquicia arancelaria; declarando exentos de derechos de Aduanas los libros de todas clases que se importen en España, siempre que reúnan las circunstancias que se preceptúa.

Reales decretos declarando cesante, por enfermo, á D. Octavio Rebuella y Valcárcel, electo Interventor de Hacienda de Valencia, y nombrando para este cargo á don Francisco Serrano y Portillo, que desempeña igual cargo en la de Huelva.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real orden fijando los derechos de registro que ha de percibir en el presente año el Asesor general de Seguros.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Real orden designando los señores que han de formar el Tribunal para juzgar las oposiciones á la plaza de pensio-

nado en el extranjero correspondiente á la Sección de Físicas.

Otra disponiendo que á medida que vayan ultimándose los arreglos escolares provisionales de cada provincia se publiquen en la GACETA y Boletines oficiales respectivos, para que los que estimen lesionados sus derechos eleven á la Subsecretaría de este Ministerio sus reclamaciones con los justificantes que procedan.

Otra autorizando que los exámenes de ingreso en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte se verifiquen en la tercera decena de Mayo.

Otra declarando desiertas las oposiciones anunciadas para la provisión de las Auxiliares del primero y segundo grupo de la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, de la Universidad de Barcelona, convocándolas nuevamente á oposición entre Doctores para el próximo mes de Julio.

Otra determinando la inversión de las gratificaciones correspondientes á los Profesores interinos que tienen á su cargo las Cátedras de las especialidades médicas de Oftalmología, Dermatología y Sifilografía, y Oto-rino-laringología.

**Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:**

Reales órdenes resolviendo expedientes de condonación de multas impuestas á las Compañías de los Ferrocarriles Andaluces, del Sur de España y del Norte, impuestas, respectivamente, por los Gobernadores civiles de Córdoba, Almería y Zaragoza.

Otra aprobando un aparato contador de energía eléctrica.

**Administración central:**

**Dirección general de Administración.**—Aviso á los representantes é interesados en la Obra pía denominada «Hospital de la Purísima Concepción» de Totana (Murcia).

**Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares.**—Circulares sobre clasificación de partidos médicos y Médicos titulares.

**Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas**

**Artes.**—Nombramiento de Tribunal para las oposiciones á la plaza de Auxiliar vacante en el segundo grupo de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.

**Dirección general de Obras públicas.**—Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del servicio de impresión, papel y encuadernación del tomo de la «Estadística de Obras públicas» correspondiente á los años de 1901, 1902 y 1903.

Subasta de obras de alcantarillado para el saneamiento de la carretera de la estación de Salamanca á Sequeros.

**Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.**—Escala de Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes (continuación)

**Administración provincial:**

**Delegación de Hacienda de Jaén.**—Anuncio de subasta para la enajenación de 12.000 quintales métricos de espartos, del término y propios de Quesada.

**Administración municipal:**

**Ayuntamiento de Teruel.**—Nuevo concurso para la provisión de la plaza de Arquitecto municipal.

**Administración de Justicia:**

Edictos judiciales.

**Anuncios oficiales:**

**Balances de Sociedades,** publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:

Ferrocarril Hullero de La Robla á Valmaseda y Luchana (Diciembre 1903).

Ferrocarriles de San Martín-Lieres-Gijón-Musel (Diciembre 1903).

**Tribunal Supremo:**

Pliegos 33 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo I del corriente año.

## PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) salió en la tarde de ayer con dirección á la ciudad de Vigo, continuando sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, sus Altezas Reales los Serms. Sres. Príncipes de Asturias y las Serms. Sras. Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 5.824.500 pesetas á un capítulo adicional de la Sección cuarta, «Ministerio de la Guerra», del corriente año económico 1904, con destino á la fabricación y adquisición de pólvoras, cartuchería, proyectiles, artificios, juegos de armas y demás material y efectos necesarios para el servicio y remociones en las plazas del material de artillería, así como para su recomposición y emplazamiento.

Art. 2.º Se concede asimismo otro crédito extraordi-

nario de 3 millones de pesetas con aplicación al mismo capítulo adicional y Sección del presupuesto, para continuar obras de defensa de toda especie que se consideren más urgentes y servicios anexos, para obras nuevas, para la mejor y más rápida defensa de las posiciones que preferentemente lo requieran, y para adquisición de material de tropas y parques de Ingenieros.

Art. 3.º Se concede también un crédito extraordinario á un capítulo adicional de la Sección quinta, «Ministerio de Marina», del actual presupuesto, de 950.000 pesetas con destino al repuesto de la dotación de material, de defensas submarinas y de municiones para la artillería.

Art. 4.º Por el tiempo que duren las circunstancias extraordinarias que motivan esta Ley, y sin exceder del límite correspondiente á un estado de fuerza efectiva de 100.000 hombres, se consideran ampliados en una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los créditos siguientes, comprendidos en la Sección cuarta, «Ministerio de la Guerra», del presupuesto de gastos del actual año económico: El del capítulo V, art. 1.º, «Cuerpos permanentes del Ejército». Los del capítulo VII, art. 1.º, «Subsistencias militares»; 2.º, «Acuartelamiento, alumbrado y combustible»; 3.º, «Campamento», y 4.º, «Hospitales». El del capítulo VIII, artículo único, «Transportes militares», y el del capítulo IX, artículo único, «Cría caballar y remonta.» No habiendo de pasar los gastos eventuales que se satisfagan en virtud de estas ampliaciones de 6.685.842 pesetas en el capítulo V, art. 1.º; 2.180.470 en el capítulo VII, art. 1.º; 1.798.371 en el mismo capítulo, art. 2.º; 50.000 en el mismo capítulo, art. 3.º; 499.600 en el mismo capítulo, art. 4.º, y 148.125 en el capítulo IX, artículo único, como cifras máximas respectivamente. Tan pronto cesen las circunstancias extraordinarias indicadas, el Gobierno declarará caducadas estas ampliaciones, dando cuenta á las Cortes.

Art. 5.º Los créditos concedidos por esta Ley no se considerarán vigentes para el año 1905, aunque los ac-

tuales Presupuestos generales del Estado hubiesen de regir durante dicho año en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Constitución.

Art. 6.º Los créditos concedidos por esta Ley se cubrirán con el exceso que ofrezcan los ingresos del presupuesto sobre las obligaciones que se satisfagan.

Antes del 1.º de Diciembre próximo, el Gobierno pondrá en conocimiento de las Cortes si la recaudación permite suponer la existencia de dicho exceso, y, en caso negativo, presentará un proyecto de Ley proponiendo los medios de obtener los fondos necesarios para satisfacer los referidos créditos y los demás que se concelan desde esta fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Á partir del día de la promulgación de esta Ley, se reducen á 6 pesetas los 100 kilogramos los derechos que el Arancel vigente señala á los trigos que se importan del extranjero, y á 10 pesetas los 100 kilogramos los que gravan á las harinas también extranjeras.

Esta reducción regirá ínterin el precio del trigo exceda de 27 pesetas los 100 kilogramos en los mercados

de Castilla, para lo que se deberán tener en cuenta, como reguladores, á los mercados de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos. Cuando descienda de este tipo, el Gobierno restablecerá los derechos que actualmente se perciben.

Art. 2.º Las rebajas á que se refiere el artículo anterior se aplicarán á los cargamentos de trigo que lleguen á España desde el día de la promulgación de esta Ley, á los que estén pendientes de despacho en dicho día, á los que se encuentren en los depósitos y á los que disfruten de almacenaje, con arreglo al art. 110 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La partida 340 del Arancel vigente se subdivide en las dos siguientes:

340, a.—Frutas, incluso las pasas de mesa, 100 kilogramos: tarifa primera, 5 pesetas 20 céntimos; tarifa segunda, 4 pesetas.

340, b.—Todas las demás pasas: 100 kilogramos, 20 pesetas en ambas tarifas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación pagará 36 pesetas por cada 100 kilogramos cuando proceda ó se importe en buques de naciones no convenidas, y 24 pesetas por igual unidad cuando proceda ó se importe en buques de naciones convenidas, excepto de Portugal, quedando así modificada la partida 326 del Arancel vigente.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan del pago de derechos los materiales inútiles de hierro y acero que las Compañías de ferrocarriles enajenen en el país á las personas que estimen conveniente y procedan de importaciones verificadas con franquicia arancelaria.

Art. 2.º Para los efectos de esta Ley, se considerarán como materiales inútiles los que, reducidos á longitudes menores de un metro, sólo puedan utilizarse en la refundición.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones

que se opongan á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exentos de derechos de Aduana, desde el día de la promulgación de esta Ley, los libros de todas clases que se importen en España, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén escritos en el idioma del país de donde procedan directamente ó con conocimiento directo, y estén editados é impresos en el mismo país; y Segunda. Que sean obras originales de un ciudadano de dicho país que tenga adquirido el derecho de propiedad literaria de las mismas.

Art. 2.º La franquicia á que se refiere el artículo anterior sólo se aplicará á las Naciones que tengan en vigor Tratados de propiedad literaria y concedan á los libros impresos en España iguales franquicias á título de reciprocidad.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo solicitado por D. Octavio Rebuella y Valcárcel, electo Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase;

Vengo en declararle cesante, por enfermo, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el art. 2.º de mi decreto de 23 de Diciembre de 1902, Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco Serrano y Portillo, que desempeña igual cargo en la de Huelva, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Éxcmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su escrito de 3 de Agosto del año próximo pasado, promovida por el Médico Mayor del Cuerpo de Sanidad Militar D. Antonio Moncada Álvarez, en súplica de recompensa por la obra de que es au-

tor, titulada *Guía resumen de legislación militar y sanitaria en particular*;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva de Guerra que á continuación se inserta, y por resolución de 10 del actual, ha tenido á bien conceder al referido Jefe la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el art. 23 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1904.

LINARES

Sr. Capitán General de Castilla la Nueva.

### INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: «Junta Consultiva de Guerra». Excmo. Sr.: Por Real orden fecha 13 de Agosto último, pasa á esta Junta, para su informe, la instancia presentada por el Médico mayor de Sanidad Militar D. Antonio Moncada Álvarez, en solicitud de que le sea otorgada la recompensa á que se haya hecho merecedor por su obra *Guía resumen de legislación militar y sanitaria en particular*.

Acompaña á dicha instancia un ejemplar de la obra á que se refiere, expresando en el informe marginal de aquélla el Inspector de Sanidad Militar de la primera región que considera el trabajo de resultado práctico y verdadera y evidente utilidad para el Ejército, y en particular para el Cuerpo de Sanidad Militar.

Numerosas son las obras de índole análoga que hasta ahora van publicadas; mas como la que nos ocupa, según su título indica y el autor expresa en el preámbulo, va especialmente encaminada á exponer cuanto toca y pertenece á Sanidad Militar, fué pedido, para más garantías de acierto, el informe previo de mayor instrucción á la reunión especial de aquel Cuerpo, en esa Junta, que fué emitido con fecha 28 de Noviembre último.

En este informe dice aquella reunión que la obra examinada, por abrazar puntos de interés general, aprovechará á todo Jefe y Oficial, y singularmente á los de Sanidad Militar, quienes hallarán muy detallado, anotado y modificado en armonía con lo vigente, todo lo relativo á las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y Circulares publicadas; lo que no ha sido impreso, lo que la práctica ha sancionado acerca de servicios no reglamentados y que con frecuencia se prestan, y en suma, todo lo que necesariamente deben saber y conocer aquellos Jefes y Oficiales Médicos para el más exacto cumplimiento de su importante misión; manifestando después, que estima la mencionada obra como un importante y acabado trabajo de resultados prácticos, de verdadera y evidente utilidad para el Ejército, y casi de imprescindible necesidad para los Médicos militares, viniendo á remediar las molestias que, por lo confusa y complicada que es nuestra legislación militar, sufre el que desea conocer los deberes y derechos comunes á todos los Jefes y Oficiales del Ejército, especialmente los de Sanidad Militar, á quienes se evita los inconvenientes que les produce la imposibilidad de adquirir Reglamentos, que están agotados unos ó derogados otros y modificados en su mayor parte, y carecer de una obra en que encuentren reunido cuanto necesitan saber para el mejor desempeño de los servicios que les son propios.

El orden seguido en el desarrollo de esta obra es el mismo observado en la casi totalidad de sus similares, que es el alfabético, dentro del cual van recopiladas las voces respectivas, y en ellas las disposiciones de carácter legal vigentes en la materia de que se trata en cada caso.

El contenido total del libro es, como ya se indicó, lo legislado acerca de los más principales extremos de interés general dentro del Ejército, y así van incluidas numerosas Leyes y Reglamentos que revisten aquel carácter y que, por lo tanto, á todos por igual afectan é interesan conocer, aunque es natural que, en armonía con el título de la obra, tenga en ella marcada preferencia y mayor extensión cuanto está relacionado con el personal y servicios de Sanidad Militar.

Bosquejar, aunque sólo fuera muy á la ligera, las materias que comprende la obra del Sr. Moncada, valdría tanto como reproducir casi íntegro en este lugar el índice de aquélla, porque como no hay juicio crítico que analizar, sería preciso mencionar una por una las disposiciones legales que componen el libro y que figuran, ya en resumen ó ya íntegras, según su importancia lo demanda; basta, pues, hacer constar que nada se ha omitido de lo legislado con carácter fundamental acerca de puntos esenciales y de interés general.

Por lo que respecta á cuanto en particular á Sanidad Militar se refiere, ya la reunión especial de este Cuerpo en la Junta, con su probada competencia, ha manifestado en su informe que el trabajo que nos ocupa es acabado y completo en ese género, y puede ser conceptuado como de casi imprescindible necesidad para los Médicos militares.

El hecho de dar á conocer lo que es práctica generalmente observada en servicios y particulares no reglamentados, y las notas que en la obra figuran aclarando algunos de los preceptos á que las mismas se refieren, y que se hallan derogados ó modificados, hace que la obra de que se trata no deba ser clasificada entre las comprendidas, como meras compilaciones de legislación militar, en el art. 16 del Reglamento de recompensas, y como el trabajo es de resultados prácticos y verdadera y evidente utilidad, y por su índole no se halla taxativamente comprendido en ningún otro de los artículos de dicho Reglamento; deberá su autor ser recompensado conforme á lo prevenido en el art. 23 de aquél.

Así, pues, y como consecuencia de cuanto queda expuesto, procede que el Médico Mayor D. Antonio Moncada Álvarez sea propuesto para la concesión de la cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como recompensa del mérito contraído con su *Guía resumen de legislación militar y sanitaria en particular*; pudiendo la Superioridad, si lo juzga oportuno, recomendar á los Jefes y Oficiales Médicos militares la adquisición de dicha obra, por aconsejarlo así la utilidad práctica que reviste.

V. E. resolverá, sin embargo, como estime más acertado. Madrid 13 de Febrero de 1904.—El General Secretario, Leopoldo Caño.—Rubricado.—V.º B.º—Bargés.—Rubricado. Hay un sello que dice: «Junta Consultiva de Guerra».

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REAL ORDEN**

Vista la instancia que en 4 de Enero del corriente año eleva á este Ministerio el Asesor general de Seguros, en solicitud de que se fijen de Real orden los derechos de registro que debe percibir la Asesoría, conforme al art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900; y proponiendo que, á pesar de haber disminuído el número de las Sociedades de Seguros en 1903, se fije para 1904 [la misma cantidad de 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, que, con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se estableció por primera vez para 1901, y que ha venido rigiendo por sucesivas Reales órdenes desde la indicada fecha:

Resultando que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, se publicó en 14 de Noviembre del mismo año una Real orden fijando en el 1 por 1.000 de las fianzas exigidas á las Sociedades de Seguros sobre accidentes del trabajo, hasta que se publicara la tarifa que debía regir desde 1.º de Enero de 1901:

Resultando que, en instancia de 3 de Junio de 1901, el Asesor general de Seguros solicitó que se fijaran de Real orden los derechos de registro, proponiendo como tipo para cada uno de los trimestres de dicho año el mismo 1 por 1.000 que había regido para el último de 1900, así como que tal tarifa se entendiera prorrogada en los años sucesivos, á no ser que por este Ministerio se creyera necesario reformarla:

Resultando que remitida dicha instancia, por decreto ministerial, á informe de la Comisión de Reformas Sociales, dictaminó que el cobro de los derechos de registro no podía establecerse por el pronto sobre fundamentos racionales, por falta de precedentes en nuestra legislación, y por ofrecer la extranjera procedimientos y resultados contradictorios; por lo cual, y á falta de verdaderos principios reguladores, podía aceptarse provisionalmente el sistema propuesto por el Asesor, que unía á la sencillez de su aplicación la aquiescencia de las Sociedades interesadas:

Resultando que, conforme á este criterio, se dictó en 7 de Octubre de 1901 una Real orden fijando los derechos de registro de la Asesoría en el 4 por 1.000 anual de las fianzas exigidas á las Sociedades, pagadero por trimestres vencidos, y disponiendo que todos los años se fijaran de nuevo dichos derechos, por si había razón de modificarlos:

Resultando que en 6 de Mayo de 1902 y en 28 de Febrero de 1903 se aprobaron de nuevo los derechos de registro en el mismo tipo y condiciones de las anteriores Reales órdenes:

Considerando que aunque durante el año 1903 han cesado de figurar en el ramo de accidentes tres Sociedades de Seguros, esta baja en los ingresos está compensada, en parte, por la aceptación de otras dos, y que, por tanto, ni hay aumento ni disminución sensible que aconsejen alterar el tipo que desde 1900 viene rigiendo:

Considerando que no se ha presentado en este Ministerio reclamación alguna contra la forma y cuantía de los derechos de registro establecidos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Los derechos de registro que han de satisfacer al Asesor general de Seguros las Compañías y Sociedades mutuas aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, se fijan en el 4 por 1.000 de la fianza exigida á cada una de las Sociedades.

Segundo. El tipo de 4 por 1.000 regirá solamente durante el año 1904.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES****REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la propuesta de Tribunal formulada por el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central para juzgar las oposiciones á la plaza de pensionado en el extranjero correspondiente á la Sección de Físicas, quedando nombrado en la siguiente forma: Presidente: D. Francisco de Paula Rojas. Vocales: don

Bartolomé Feliú, D. José Muñoz del Castillo, D. Eduardo Lozano, D. Ignacio González Martín, D. Antonio Tarazona y D. Francisco Cos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Terminado el estudio de las diversas cuestiones suscitadas para llevar á cabo el arreglo escolar de España, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1902 y en el Real decreto de 19 de Febrero de 1904, y ultimados los arreglos parciales de casi todas las provincias, importa hacer públicos estos arreglos con carácter provisional, tanto para ir escalonando los trabajos y venciendo ordenadamente las dificultades que se presenten, cuanto para que, llegados á conocimiento de los interesados, Ayuntamientos, Maestros ó padres de familia, pueda cada cual aducir las reclamaciones que estime conveniente, rectificando cifras ó hechos ó subsanando errores ú omisiones, y contribuyendo de modo eficaz á la mayor perfección del arreglo oficial definitivo.

Por estas razones, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que á medida que vayan ultimándose los arreglos escolares de cada provincia, con carácter provisional, se remitan por la Subsecretaría á la GACETA DE MADRID para su más pronta inserción.

2.º Que en el *Boletín oficial* de cada provincia se produzca el proyecto de arreglo escolar de la misma, conforme lo vaya publicando la GACETA, remitiendo á la Subsecretaría de este Ministerio un ejemplar de cada número en que se inserte, para los efectos oportunos.

3.º Todo vecino, Ayuntamiento ó Maestro que considere lesionados sus intereses ó derechos por el proyecto de arreglo de cada distrito escolar ó que desee contribuir con sus indicaciones á su mayor perfección, rectificando hechos ó cifras ó señalando errores y omisiones en el proyecto, podrá elevar su reclamación á la Subsecretaría del Ministerio con los justificantes que procedan, dentro del término improrrogable de un mes, contado desde el día en que termine de publicarse el proyecto de arreglo escolar de la provincia en el *Boletín oficial* de la misma.

4.º La Sección de Estadística de la Subsecretaría del Ministerio, estudiada cada reclamación y recogidos los antecedentes é informes que estime procedentes, propondrá la resolución que en cada caso corresponda, dando desde luego por no recibidas las reclamaciones que se presenten fuera del plazo improrrogable señalado.

5.º Una vez ultimado el arreglo escolar de cada provincia, se procederá á su publicación definitiva, y no podrá sufrir ninguna alteración mientras estén en vigor los Presupuestos generales del Estado en que se hayan incluido las cifras de gastos resultantes del arreglo hecho, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las razones expuestas por el Director de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte en su comunicación de 1.º del corriente mes;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se le autorice para que los exámenes de ingreso en dicha Escuela tengan lugar en la tercera decena de Mayo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar desiertas las oposiciones anunciadas para la provisión de las Auxiliares del primero y segundo grupo de la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, de la Universidad de Barcelona, por no haberse presentado aspirante alguno en el plazo de tres meses señalados por la convocatoria; disponiendo al propio tiempo, con arreglo á lo preceptuado en el vigente Reglamento de oposiciones, que dichas plazas de Auxiliar sean nuevamente convocadas á oposición entre Doctores en el próximo mes de Julio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incluidas en el capítulo IX, artículo único del Presupuesto vigente, las gratificaciones correspondientes á los Profesores interinos que tienen á su cargo las Cátedras de las especialidades médicas de Oftalmología, Dermatología y Sifilografía, y de Otorino-laringología;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las cantidades en metálico que se hayan recaudado ó se recauden por las matrículas de estas tres asignaturas, se acumulen en cada Facultad desde 1.º de Enero último, y con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Septiembre de 1902, á lo percibido por los derechos que ingresan en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 16 de Febrero de 1901, y se les dé la aplicación que en la misma Real orden se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS****REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Bélmez el día 25 de Marzo de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Agosto, que tuvo entrada el 10 de Septiembre, se ha remitido á informe del Consejo en pleno el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador civil de Córdoba; resultando de antecedentes:

Que el tren núm. 12 de la línea de Córdoba á Bélmez del día 25 de Marzo de 1901 llegó á la estación de Cercadilla con una hora 36 minutos de retraso, por lo que, á propuesta de la División técnica correspondiente, previa audiencia de la Compañía y de la Comisión provincial, y de conformidad con ésta, impuso la multa cuya condonación se solicita.

La Compañía alega en su descargo que el retraso fué ocasionado por haber esperado 9 minutos en Bélmez la llegada del tren ascendente núm. 211, y perdido una hora 30 minutos en Obejo por cruce con el tren núm. 215, que llegó á dicha estación retrasado en más de dos horas por las paradas que tuvo que hacer en los kilómetros 8,800, 10,300 y 15,600, debidas á las dificultades de dichos trayectos y á la mala calidad del carbón, que hizo necesaria la frecuente limpieza del fuego, con la pérdida considerable de tiempo que supone esa operación.

La Jefatura de la División de ferrocarriles, el Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas exponen que los descargos de la Compañía no son dignos de ser tenidos en cuenta, por serle imputables á aquélla la mala calidad del combustible, el pésimo estado de las máquinas y la falta de idoneidad de gran parte del personal que las sirve; informando, en su consecuencia, que no procede la condonación de la multa impuesta por el Gobernador de Córdoba.

El Consejo opina igualmente contra lo solicitado por el Director de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, cuyas explicaciones y manifestaciones no sirven, ciertamente, para justificar la falta cometida.

Entiende, sin embargo, que atendida la cuantía del retraso total, no procede la imposición de la multa en su grado máximo, y cree que debe ser rebajada á solas 1.500 pesetas, con las que estima suficientemente castigada la falta que ha dado origen á este expediente.

En su virtud;

El Consejo opina que procede rebajar á 1.500 pesetas la multa de 2.500 que fué impuesta á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 12 del día 25 de Marzo de 1901.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su co-

nocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de ocho multas, importantes la cantidad de 8.000 pesetas, impuestas por el Gobernador de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por varias faltas cometidas por dicha Compañía en su línea de Linares á Almería, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre condonación de ocho multas, que importan la cantidad de 8.000 pesetas, impuestas por el Gobernador de Almería á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España por varias causas que á continuación se especifican.

De los antecedentes, resulta: que el Gobernador civil, previa audiencia de la Compañía y después de oídas la Jefatura de Obras públicas y la Comisión provincial, impuso dichas multas por las siguientes faltas: retraso del tren correo núm. 1, el 23 de Enero de 1901 y el 19 de Septiembre de 1900; retraso del tren mixto núm. 3, en 20 de Enero y 9 de Febrero de 1901; utilización de la máquina núm. 102 sin autorización del Ingeniero Jefe de la División; faltas en el servicio de caloríferos en el tren núm. 3, del día 2 de Febrero de 1901; no haber retirado varios coches, desobedeciendo las órdenes de la cuarta División; y, por último, el escape del tren número 109, el 12 de Febrero de 1901.

Primera falta. El Ingeniero Inspector denunció el hecho de que el tren correo núm. 1 de la línea de Linares á Almería llegó á su destino, el 23 de Enero de 1901, con un retraso de 20 minutos sobre la tolerancia, sin causa que lo justifique, por lo que propuso la multa de 250 pesetas, que le impuso el Gobernador.

La Compañía expuso en su defensa que dicho retraso fué debido á las precauciones que hubo necesidad de observar con motivo de las abundantes lluvias y como consecuencia de los daños que éstas ocasionan, lo cual considera como un caso de fuerza mayor.

Segunda. El Ingeniero Inspector denunció, en 18 de Febrero de 1901, que el tren mixto núm. 3 de dicha línea llegó á su destino el día 9 del citado mes con un retraso de 20 minutos sobre la tolerancia, sin causa alguna que lo justifique, por lo cual propuso una multa de 250 pesetas, que fué impuesta por el Gobernador.

El retraso fué debido á 19 minutos perdidos en Alamedilla, por el cruzamiento del tren mixto núm. 4, y en Benahadux con el tren correo núm. 2, y que de haber avanzado el referido tren mixto núm. 3 á las estaciones inmediatas, se habría ocasionado más retraso á los referidos trenes 4 y 2. Cree la Compañía que estos retrasos, debidos á cruces, están justificados, y, en su consecuencia, solicita la condonación de la multa de 250 pesetas que le fué impuesta.

Tercera. El Ingeniero Inspector de dicha línea denunció el hecho de que el día 19 de Septiembre de 1900 llegó el tren correo núm. 1 á Almería con un retraso de 27 minutos sobre la tolerancia, sin excusa que lo justifique, por lo cual creía debía imponerse, como así lo hizo el Gobernador, 250 pesetas de multa á la Compañía.

El retraso fué debido á la espera durante 15 minutos, en Baeza, del tren de la Compañía Madrid-Zaragoza-Alicante; á la pérdida de 4 minutos por transbordo y de 9 por precauciones en el kilómetro 185, por mal estado de la vía por efecto del temporal. Estas causas las considera la Compañía como justificadas, y solicita la condonación de la multa.

Cuarta. El Gobernador impuso la multa de 500 pesetas á la Compañía por haber llegado el tren mixto número 3 de dicha línea á su destino con una hora 37 minutos de retraso sobre la tolerancia, sin causa alguna que lo justifique, en 20 de Enero de 1901.

La Compañía expuso que este retraso fué motivado por patinar la máquina sobre los rails, á causa de la helada que había sobre los mismos en las muchas rampas que tiene la línea.

Quinta. El Gobernador impuso á la Compañía la multa de 1.000 pesetas por haberse infringido una orden de la Jefatura de Obras públicas, por la cual se dispuso que para autorizar el pase á servicio de la máquina núm. 102, reparada en talleres, era preciso corregir faltas que tenían las bandejas de algunas de sus ruedas, á pesar de lo cual la Compañía la puso en circulación y servicio.

La Compañía alega que el Ingeniero mecánico de la división le autorizó verbalmente para la circulación

de la referida máquina, con determinadas restricciones; hecho que desmiente el Ingeniero mecánico, exponiendo, como prueba de que no dió dicha autorización, que no colocó en la máquina la placa indicadora de estar en disposición de prestar servicio.

Sexta. El Gobernador impuso la multa de 500 pesetas á la Compañía por haber llevado sin caloríferos los coches de primera del tren núm. 3 del día 2 de Febrero de 1901, hecho que se ha repetido con mucha frecuencia, según informe del Ingeniero de la División.

La Compañía expone, que efectivamente es cierto este hecho, que no se pusieron en Baeza porque se salían, efecto de algún golpe que sufrieron; pero al llegar á Larva se pusieron, no faltando ya hasta Almería.

Séptima. El Gobernador impuso 250 pesetas de multa á la Compañía, porque á pesar de las órdenes dadas en contrario, puso en circulación los coches A. 1, 3 y 6, mandados retirar del servicio, de los cuales fué retirado por la Compañía únicamente el A, núm. 6; pero los otros dos continuaron prestando su servicio hasta el 21 de Febrero, con el pretexto de que no tenía bastante material para atender al servicio del público.

Octava. El Gobernador impuso dos multas de 2.500 pesetas cada una por el escape del tren núm. 109 el día 12 de Febrero de 1901.

Dicho tren pasó ese día por la estación de Santafe á gran velocidad, sin pararse, á pesar de haber presentado el Jefe de dicha Estación el banderín rojo desplegado en señal de alto. Continuó el tren en vertiginosa marcha hasta poco antes de llegar á Gador, en donde paró en plena vía. Casualmente no chocó este tren con el núm. 14, pues en Santafe le habían concedido vía antes de pasar el 109, y la coincidencia de haberse detenido aquél en Gador, para que el pagador de la Compañía terminara sus pagos, evitó un choque, que hubiera tenido funestísimas consecuencias.

Del examen del expediente resulta que el hecho fué debido á ineptitud del maquinista que conducía la locomotora, que iba invertida, ó sea con el tender á la cabeza.

De otra manera no se explica que no se dominara la marcha de un tren que llevaba el número de frenos necesarios, funcionando todos ellos á su debido tiempo.

La Compañía solicita la condonación de dichas multas, alegando que el hecho fué debido únicamente al patinaje del tren, porque, por efecto de las nieblas, estaban los carriles lubricados.

Tanto el Negociado de ferrocarriles, como el Consejo de Obras públicas, opinan, que no procede condonar ninguna de las ocho multas impuestas á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España.

Considerando que las razones expuestas por la Compañía para justificar las tres primeras faltas de que se ha hecho mención, no son realmente atendibles, ya que no puede considerarse como caso de fuerza mayor el hecho de la lluvia, si no produce efectos extraordinarios é imposibles de contrarrestar, como no ocurre en este caso, y que para justificar las pequeñas pérdidas de tiempo en los cruces y otras análogas, concede la Ley la tolerancia de recorrido, no justificándose en el expediente dicho exceso de retraso:

Considerando que por lo que á las faltas quinta, sexta y séptima se refiere, están plenamente justificadas en el expediente y confesadas por la misma Compañía éstas dos últimas.

Considerando que las locomotoras han de tener las condiciones necesarias, y los maquinistas la competencia precisa para dominar la marcha de un tren, aun cuando haya niebla ó helada y se mojen los carriles, ya que, de lo contrario, no podría viajar cuando ocurrieran estos fenómenos atmosféricos tan comunes; y

Considerando que en el expediente se comprueba la impericia del maquinista y fogonero, y además el hecho de que la máquina iba invertida, lo cual está terminantemente prohibido;

El Consejo, de acuerdo con el Negociado y con el Consejo de Obras públicas, opina que procede confirmar las providencias gubernativas apeladas, no habiendo lugar á la condonación solicitada de las 8.000 pesetas de multas impuestas á la Compañía de Ferrocarriles del Sur de España.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunicó á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1904:

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado

el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía del Ferrocarril del Norte por retraso del tren correo de Zaragoza á Barcelona el día 14 de Agosto de 1902, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Zaragoza á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte por el retraso del tren núm. 260 el día 14 de Agosto de 1902; y

Resultando que á consecuencia del retraso de 26 minutos con que dicho tren llegó á Zaragoza, se instruyó el oportuno expediente, á propuesta de la segunda División de ferrocarriles, y el Gobernador de Zaragoza, previa audiencia de la Comisión provincial, acordó imponer á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte la multa de 250 pesetas:

Resultando que contra este acuerdo recurrió para ante V. E. la representación de la Compañía en súplica de que le sea condonada la multa, y exponiendo la causa del retraso fué debida á la excesiva aglomeración de viajeros en Barcelona, punto de arranque, cruce en Sardañola, precauciones en el kilómetro 295 y 306 por obras de la línea, y afluencia de viajeros en Manresa, no llegando el total retraso á 26 minutos:

Resultando que la Sección correspondiente del Consejo de Obras públicas propone se desestime el recurso, porque dividido el total trayecto en dos, resulta que llegó el tren al final del primero, ó sea á Lérida, con retraso injustificado de 33 minutos; y

Considerando que el retraso en la llegada del tren en el caso de que se trata sólo puede achacarse á deficiencias en el servicio y no á causa de fuerza mayor;

El Consejo opina que procede desestimar la instancia y confirmar la multa impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando que por el Gobernador civil de Barcelona remite la «Compagnie Anonyme Continentale» las Memorias descriptivas y planos de un aparato contador de energía eléctrica, tipo «Cosinus», solicitando su aprobación:

Resultando que se acompañan los documentos exigidos por el art. 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido y de sus condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción, ha merecido dictamen favorable de la Verificación oficial de Barcelona, y respecto á su aprobación para el servicio público:

Visto el precitado art. 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901, y los 25 y 32 de las Instrucciones reglamentarias de 22 de Julio del mismo año:

Visto el informe de los Verificadores de Barcelona; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta el informe de la Verificación oficial de Barcelona, ha tenido á bien aprobar el contador de energía eléctrica, sistema «Cosinus», que solicita la «Compagnie Anonyme Continentale» domiciliada en París. Es asimismo la voluntad de S. M. que se devuelva á la citada Compañía el duplicado de la Memoria y planos con la nota correspondiente, y que esta resolución, con la forma de comprobación del aparato, se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comprobación de este aparato.

Perteneciendo este contador al tipo de contadores motores, la verificación de los mismos se efectuará con sujeción á lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento que regula este servicio.

La verificación en el domicilio del abonado se sujetará asimismo á lo indicado en el anterior apartado. La comprobación en los domicilios de los abonados se practicará prestando especial atención á la disposición adoptada para su colocación en el tablero, procediendo asimismo á examinar el estado en que se halle el sello ó precinto colocado al tiempo de la verificación en el Laboratorio.

Caso de que, como consecuencia del predicho examen, se juzgue pertinente proceder á la comprobación del contador, se llevará esto á efecto contando el tiempo que tarda el disco de aluminio visible por la vitrina H del contador en dar 50 re-



MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

ESCALAFÓN de Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, formado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1892 y 1.º del de 29 de Julio último (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD (Años, Meses, Dias), SERVICIOS (EN LA CLASE, AL ESTADO), and OBSERVACIONES. It lists various officials and their service records.

(1) Véase la GACETA de ayer

(Continuará.)

















Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Marzo de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 14 de Marzo de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 14 de Marzo de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 12, Día 14).

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 12, Día 14).

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 12, Día 14).

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 50.000 a 38,80, 150 (00 a 38,75 y 100.000 a 38,70. Londres, a la vista, libra esterlina, 1.000 a 34,88.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DIA

Santos Raimundo, Longinos, Nicandro y Menigno.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL

Abril de 1904.—Compañía dramática María Guerrero—Fernando Díaz de Mendoza.

Accediendo la Empresa a los deseos manifestados por la mayor parte de los señores abonados, y faltándole tiempo para estrenar antes del 28 del corriente, que termina el abono, la comedia original de D. Manuel Linares Rivas, titulada María Victoria, y la de D. José María Quintanilla, titulada La Montañés, se propone continuar las representaciones durante las tres semanas del mes de Abril, comprendidas entre los días 2 y 23 del mismo.

Al efecto, se abre una prolongación del actual abono a lunes, martes, miércoles y viernes.

La del abono a lunes será sólo por dos funciones, que se celebrarán los lunes 11 y 18 de Abril, puesto que la que se verificará el lunes 4 del mismo mes corresponde al 23.º y último del abono actual.

Las de los abonados a martes, miércoles y viernes serán por tres funciones, que se celebrarán los martes 5, 12 y 19, los miércoles 6, 13 y 20 y los viernes 8, 15 y 22 de Abril.

Abono a dos lunes, tres martes, tres miércoles y tres viernes de moda:

PRECIOS DEL ABONO

Localidades.

Palcos proscenios principales sin entrada: a dos lunes, 56 pesetas.—A tres martes, 60.—A tres miércoles, 84.—A tres viernes, 65.

Idem id. segundos sin idem, 22, 36, 33 y 20.

Idem plateas sin idem, 74, 60, 111 y 68.

Idem entresuelos sin idem, 74, 60, 111 y 68.

Idem principales sin idem, 40, 42, 60 y 38.

Idem segundos sin idem, 22, 30, 33 y 20.

Idem tertulias sin idem, 12, 18, 18 y 10,50.

Butacas sin entrada, 12, 12, 18 y 10,50.

El impuesto del Timbre a cargo del público, y se hará efectivo al retirar los talones del abono.

A esta prolongación del abono sólo tienen derecho los señores abonados a la temporada actual y a sus respectivas localidades.

Los señores abonados pueden recoger los nuevos talones en la Contaduría del Teatro, de once de la mañana a siete de la tarde, desde el día 14 al 28 del corriente mes de Marzo.

La Empresa se reserva el derecho de aumentar los precios para cualquiera de las funciones, sin que el aumento se refleje nunca a las localidades abonadas.

Funciones para hoy.

ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—El dragón de fuego (estreno). LARA.—A las 8 y 1/2.—Fresa de Aranjuez.—Ciencias exactas.—El abolengo.—Segundo acto.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—La Czarina y «Los Colberg».—¿Quo vadis?—El plato del día y «Los Colberg».—El primer reserva.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—Patria nueva.—Enseñanza libre.—Venus-Salón.—El trébol.

MODERNO.—A las 8 y 1/2.—De Cádiz al Puerto (dos actos).—La perla negra.—Los chicos de la escuela.—La última copla.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.